CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

AUTO No. 1018 de fecha 11 de junio de 2024

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente SAN19-.3072 profirió el acto administrativo: Auto No. 1018 de fecha 11 de junio de 2024, donde se ordena notificar a: **RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.029.654 en calidad de propietaria de la empresa **RECICLADORA BANAPLAST** con Nit No. 39029654-5.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente SAN19-3072, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación personal del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 1018 de fecha 11 de junio de 2024, dentro del Expediente SAN19-3072, en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2° del Artículo 69[1] de la Ley 1437 de 2011, se publica hoy LUNES (día), DOS (02) (mes) DIC. de 2024, en la página web de la entidad www.corpamag.gov.co link normatividad – notificaciones por aviso, y en cartelera con acceso al público, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se hace saber que contra el acto administrativo referido procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley 1437 de 2011), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal o la notificación por medios electrónicos, según corresponda.

Se publica copia íntegra del Auto No. 1018 de fecha 11 de junio de 2024.

El presente aviso se desfija hoy _____ (día), _____(mes)_____de _____, entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Proyectó: Melanie Quintero – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG
Expediente SAN19 - 3072

[1] *(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1018

FECHA: ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UNA IRREGULARIDAD PROCEDIMENTAL DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE QUE TRATA EL EXPEDIENTE SAN19- 3072"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1010 de fecha 10 de junio de 2019, se dispuso "*iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la recicladora BANAPLAST, representada legalmente por la señora RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables concretamente por la recolección, acumulación y mezcla de residuos diferentes al material aprovechable, sin realizar el respectivo tratamiento, ni autorización alguna por parte de Corpamag, en consecuencia, se le requirió dar cumplimiento a las acciones detallas en el artículo segundo de ese acto administrativo.*"; acto administrativo que fue notificado personalmente a la señora RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA en fecha 11 de septiembre de 2019

Que mediante Auto No. 1081 de fecha 18 de diciembre de 2020, se ordenó *"Formular cargos en contra de la empresa recicladora BANAPLAST, identificada con* ***Nit. 39029654-5****, con domicilio en el municipio de Zona Bananera, Magdalena; representada legalmente por la señora* ***RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA****, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.029.654, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, dentro la actuación sancionatoria ambiental iniciada bajo el expediente No. 3072.";* acto administrativo que fue notificado mediante aviso publicado en cartelera y sitio de web el día 27 de noviembre de 2023, y desfijado el día 01 de diciembre de 2023.

Que de acuerdo con el certificado de Cámara de Comercio de Santa Marta expedido en fecha 20 de diciembre de 2023, se evidencia que RECICLADORA BANAPLAST con Nit No. 39029654-5, con domicilio en la vereda Reposo, Zona Bananera, Magdalena, corresponde a un establecimiento de comercio con actividad económica de recuperación de materiales, registrado a nombre de la señora RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA, identificada con cedula de ciudadanía No. 39029654 como persona natural.

Que el establecimiento de comercio se encuentra definido en el Artículo 515 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

05 AUG 2024

AUTO No. 1018

FECHA: ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UNA IRREGULARIDAD PROCEDIMENTAL DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE QUE TRATA EL EXPEDIENTE SAN19- 3072"

"Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales."

Que considerando la naturaleza jurídica de los establecimientos comerciales, se colige que estos no tienen la capacidad jurídica para ejercer derechos, contraer obligaciones, ni para ser representado judicial o extrajudicialmente, toda vez que carecen de personería jurídica por lo que no pueden actuar directamente, por lo que toda actuación legal debe ir encaminada en contra del propietario del mismo, al ser este el titular de los derechos y obligaciones que puedan surgir del ejercicio de la actividad comercial.

Que de acuerdo con las actuaciones adelantadas dentro del proceso sancionatorio ambiental SAN19-3072, se evidencia que las mismas fueron dirigidas en contra de la RECICLADORA BANAPLAST, haciéndose referencia a la señora RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA como su representante legal, cuando en principio debieron estar encaminadas en contra de la señora RUTH MARIA ARRIETA FIGUEROA, en su condición de propietaria por ser según la naturaleza jurídica de la RECICLADORA BANAPLAST un establecimiento de comercio.

Que siendo asi las cosas, resulta imperante sanear este yerro que se suscita dentro del proceso sancionatorio ambiental SAN19- 3072, como quiera que el procedimiento sancionatorio debe seguirse y continuarse en contra de la señora RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA, identificada con cedula de ciudadanía No. 39029654, dado a que es la titular de los derechos y obligaciones que se desprenden de la actividad comercial de la RECILADORA BANAPLAST, la cual pertenece a su propiedad.

Que las autoridades administrativas tienen como deber que los procedimientos logren su finalidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del Articulo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé frente al principio de eficacia de las actuaciones administrativas: *"(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"*

AUTO No. 1018

FECHA: ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UNA IRREGULARIDAD PROCEDIMENTAL DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE QUE TRATA EL EXPEDIENTE SAN19- 3072"

Que frente al saneamiento de las actuaciones administrativas, el Consejo de Estado en septiembre de 1996, Expediente 3552, determinó: *"El saneamiento de actos anulables es factible cuando el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos esenciales, por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos.* "(Sentencia 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla, Sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y Auto 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz).

Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado frente al asunto en tenor, al resolver recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicado No. 1998-0782, en los siguientes términos: *"(...) en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que, frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso."*

Que las actuaciones tendientes a subsanar obstáculos formales o sanear irregularidades procedimentales buscan la aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y asi mismo, lo establecido en el Articulo 41 de esta normativa, que a la letra dispone que *"(...)La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."*

Que la Ley 1437 de 2011 prevé que, en los aspectos no regulados con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se podrá acudir al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 306, que a la letra dispone:

AUTO No. 1018

FECHA: ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UNA IRREGULARIDAD PROCEDIMENTAL DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE QUE TRATA EL EXPEDIENTE SAN19- 3072"

"ARTÍCULO 306. **Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Que asi mismo, el Artículo 132 del CGP prevé que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, para el efecto, señala:

"Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)"*

Que así las cosas, atendiendo los principios y postulados que rigen la administración pública y con apoyo en las normas y pronunciamientos jurisprudenciales mencionados, es necesario disponer el saneamiento de las actuaciones administrativas que se encuentran inmersas en el Expediente SAN19-3072, en lo concerniente al titular contra quien debe seguirse la investigación sancionatoria ambiental, que en el presente corresponde a la señora RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA, identificada con cedula de ciudadanía No. 39029654, en su calidad de propietaria del establecimiento comercial RECICLADORA BANAPLAST.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales inherentes a su cargo, conferidas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1333 de 2009,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Sanear el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Téngase a la señora RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.029.654, como presunta infractora ambiental en el marco del Proceso Sancionatorio Ambiental de que trata el Expediente SAN19-3072, al ser esta la titular de los derechos y obligaciones que se desprenden de la actividad comercial de la

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1018

FECHA: ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UNA IRREGULARIDAD PROCEDIMENTAL DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE QUE TRATA EL EXPEDIENTE SAN19- 3072"

RECICLADORA BANAPLAST, establecimiento comercial, ubicado en la Vía Ciénaga-Fundación, vereda "El reposo" municipio de Ciénaga, Magdalena.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente auto a la señora RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.029.654, en su calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado RECICLADORA BANAPLAST, ubicado en la Vía Ciénaga-Fundación, vereda "El reposo" municipio de Ciénaga, Magdalena, o por intermedio de su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no proceden recursos por tratarse de un acto de mero trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAUL GUILLERMO LAGUNA PANETTA
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Proyectó: Melanie Quintero – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro – Asesora D.G.
Expediente SAN19 - 3072

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**